

29. ANÁLISIS DEL ACUERDO SOCIAL DE CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

María Serrano Segarra

*Profesora Doctora de Derecho Mercantil
Universidad Miguel Hernández de Elche*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: EL PROCEDIMIENTO DE LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO. II. ADOPCIÓN DEL ACUERDO SOCIAL DE CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO. 1. Órgano competente para la adopción del acuerdo social de cesión global. 2. Acuerdo social observador y garante del proyecto de cesión global. 3. La preparación y convocatoria de la junta general. 4. La publicidad del acuerdo de cesión global. III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: EL PROCEDIMIENTO DE LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

El presente trabajo aborda el procedimiento de adopción del acuerdo social necesario para llevar a cabo una cesión global de activo y pasivo, operación de modificación estructural de las sociedades mercantiles, incluida por el legislador como novedad en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, LMESM). Según el art. 81 de la Ley: *...una sociedad inscrita podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios o terceros, a cambio de*

una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario. La sociedad cedente quedará extinguida si la contraprestación fuese recibida total y directamente por los socios. En todo caso, la contraprestación que reciba cada socio deberá respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación...

Partimos de que la LMESM no tiene un carácter general y por lo tanto no reúne unas normas generales y comunes a los distintos supuestos de modificación estructural pero sí existe una nota común en todas ellas y es la referida a que acometen un procedimiento dirigido a alcanzar una decisión social que debe adoptar la junta general de socios aceptando o rechazando la modificación estructural. El régimen jurídico de la cesión global de activo y pasivo se concreta en un procedimiento societario imperativo previsto por la LMESM en los arts. 85 a 91 del capítulo II del título IV bajo el título “Régimen legal de la cesión global” y obedece, en sus aspectos básicos, a un procedimiento similar al establecido por la LMESM para el resto de las operaciones de modificación estructural que aparece estructurado en varias fases (previa, preparatoria, decisoria y de ejecución). Dicho proceso societario se articula en defensa y garantía de los colectivos que pueden verse afectados por la realización de una cesión global. El articulado que regula la operación de cesión global está establecido en orden a la protección de los sujetos vulnerables por el contenido del acuerdo social de cesión global que llegue a adoptarse, tal como se establece en el Preámbulo de la Ley. Se trata de proteger a los socios de la sociedad cedente ya que la realización de

la cesión global alterará su patrimonio social. Además, se pretende velar por los acreedores de la sociedad cedente y también del cesionario ya que, debido a la realización de la cesión global, se modificará el patrimonio que sirve de garantía para el cobro de sus créditos¹.

La adopción del acuerdo social de la cesión global de activo y pasivo, objeto de análisis en este estudio, preside la denominada fase decisoria del procedimiento legal siendo esencial la aprobación de la cesión global por el órgano social correspondiente para poder dar continuidad al procedimiento. Se antepone a ella la fase preparatoria o documental, caracterizada por un talante informador, en la que tiene lugar la redacción del proyecto de cesión global, formándose la voluntad de la sociedad cedente mediante la redacción de los documentos necesarios para la futura aprobación de la operación. Antes de esta fase preparatoria tiene lugar otra etapa previa, de carácter negocial, que se encuentra carente de regulación normativa en la LMESM, siendo consciente el legislador de que el contenido de esta puede ser absolutamente diverso². Sin embargo, es una etapa especialmente oportuna para la conclusión de negociaciones, actos y operaciones que incluirán las procedentes reuniones previas entre las partes implicadas en las que se podrán

1 En este sentido, véase PEINADO GRACIA, J. I., “Prólogo” en *Cesión global de activo y pasivo. Aspectos contractuales y societarios*, Contreras de la Rosa, I., *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 41, 2014, p. 24.

2 CONTRERAS DE LA ROSA, I., *Cesión global de activo y pasivo. Aspectos contractuales y societarios*, Colección *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 41, 2014, p. 140.

fijar aspectos importantes de cara a la realización de una futura operación de cesión global³.

El legislador parece diseñar un régimen jurídico propio que distancia la cesión global del resto de operaciones de modificación estructural y que se muestra incompleto en diferentes aspectos, mostrando de forma destacada una ignorancia normativa hacia el cesionario o cesionarios durante la adopción del acuerdo social de cesión global. La ausencia de regulación legal en muchos aspectos de la figura del cesionario, siendo éste ignorado, permite concluir que la modificación estructural sólo tiene lugar con respecto a la sociedad cedente. De este modo, podría considerarse a la cesión global como una modificación estructural “híbrida”⁴.

Se observará que los objetivos pretendidos en el Preámbulo de la Ley sobre la tutela del socio y la tutela de los acreedores van a quedar mermados en aspectos concretos del procedimiento de cesión global de forma injustificada mediante la adopción de criterios erróneos por parte del legislador que diferenciarán esta operación en cuanto a sus requisitos procedimentales de otras como la fusión y la escisión. Esto se reflejará en una merma de

3 El contenido de todos los actos y operaciones que se relacionan y conforman los tratos preliminares previos al desarrollo de la operación son referidos en la sentencia núm. 1091/1999 del Tribunal Supremo de 16 de diciembre (RJ 1999, 8978) (Tol5.157.517).

4 Ver GALLEGO LANAU, M., *La cesión global de activo y pasivo en las sociedades mercantiles*, Thomson-Reuters/Civitas, Madrid, 2016, pp. 532. Como señala la autora, desde la óptica del cesionario, se incumplen los rasgos caracterizadores de una operación de modificación estructural.

garantías para socios y acreedores y en la existencia de unos trámites más ligeros que, sólo en un principio, podrían hacer pensar que la operación resulta más atractiva o sencilla a la hora de reestructurar una empresa.

Sin embargo, las deficiencias existentes en el régimen legal de la cesión global no son solventadas con la remisión puntual que en determinados extremos se realiza a la operación de fusión⁵. Nos estamos refiriendo al establecimiento de los requisitos necesarios para la adopción del acuerdo de cesión global (art. 87.1 LMES), a la regulación del derecho de oposición de los acreedores (art. 88.2 LMESM) y a la impugnación de la cesión global (art. 90 LMESM) lo que conllevará la realización de una labor hermenéutica realizada por la doctrina científica. Falta en la operación de cesión global una remisión clara a la fusión en aspectos de su régimen legal que no son nada satisfactorios y que podrían haberse resuelto de un modo mas coherente superando la dudosa aplicación analógica existente. Algo diferente sucede en el ámbito de la operación de escisión que, en el artículo 73 LMESM, realiza una remisión clara y general a las normas de la fusión.

Se examina a continuación el tratamiento jurídico positivo que recibe la adopción del acuerdo social de cesión global de activo y pasivo analizando las distintas

5 GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J., “La cesión global del activo y pasivo tras la Ley 3/2009 de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, *Homenaje a Víctor Manuel Garrido de Palma*, Sánchez González, J. C., Gardeazabal del Río, F. J. Y Garrido Chamorro, P. (coords.), Thomson-Reuters/Civitas, Madrid, 2010, p. 1332.

especialidades que sufre la operación en dicho escenario y que la diferencian del régimen jurídico general observado por otras operaciones de modificación estructural como son la fusión y la escisión. Para ello, se detallan los distintos requisitos procedimentales observables con respecto al órgano competente encargado de la adopción del acuerdo social de cesión global, a la convocatoria de la junta, al propio acuerdo social de cesión global, garante del proyecto de cesión global, y a la publicación de este.

II. ADOPCIÓN DEL ACUERDO SOCIAL DE CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

1. Órgano competente para la adopción del acuerdo social

Según versa el artículo 87.1 LMESM, bajo el título: “Acuerdo de cesión global”, la cesión global habrá de ser acordada necesariamente por la junta general de socios de la sociedad cedente, ajustándose estrictamente al proyecto de cesión global, con los requisitos establecidos para la adopción del acuerdo de fusión. Resulta llamativo, de entrada, que el acuerdo social de cesión global se adopte únicamente por la junta de socios de la sociedad cedente y en ningún caso refiera la Ley la adopción de este por el cesionario, en el supuesto en que éste fuera una sociedad de capital. Se trata de algo ignorado y que resulta necesario para que pueda existir un equilibrio de derechos entre ambas partes, debiendo ser adoptado por la junta general de socios de la sociedad cesionaria, tal como ocurre en la operación de fusión y en la operación de escisión (por remisión a la fusión). Observamos pues,

desde el inicio del articulado de la fase decisoria, una diferencia absurda en el tratamiento o en la consideración que otorga el legislador a la cesión global con respecto a la fusión que, en su artículo 40 LMESM, señala que la misma habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella. Sin embargo, el acuerdo social de cesión global habrá de ser acordado únicamente por la junta de socios de la sociedad cedente, ajustándose estrictamente al proyecto de cesión global, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen propio del tipo que adopte la sociedad cedente. Resulta injustificable el hecho de que la existencia de una naturaleza diversa en los distintos y posibles cesionarios, que en la operación de cesión global de activo y pasivo pueden ser personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, pueda ser la causa de la ignorancia de estos a la hora de participar en la adopción del acuerdo de cesión global. Ello no debe ser causa alguna para justificar una ausencia total de regulación normativa de dicho sujeto no sólo en la fase decisoria sino también en la precedente fase preparatoria del procedimiento, considerando absolutamente necesaria la participación del cesionario en la adopción del acuerdo social de cesión global. La LMESM no contempla, pues, el supuesto en el que el cesionario sea una sociedad mercantil, prescindiendo de la sociedad o sociedades cesionarias tanto en la redacción del proyecto de cesión global como en la adopción del acuerdo social sobre el mismo por la junta general, en el que sólo se involucra a la sociedad cedente y no a un posible cesionario que, efectivamente, podría asumir la forma de una sociedad mercantil. No se prevé por parte de la Ley un

procedimiento en el que se articule la adopción del acuerdo social de cesión global por el cesionario y la consiguiente protección necesaria que deben recibir los socios de la sociedad cesionaria para así lograr un justo equilibrio entre las dos posibles sociedades mercantiles, cedente y cesionaria. Consideramos necesario que la junta general de esa factible sociedad cesionaria debería asumir, al igual que la junta general de la sociedad cedente, la adopción del acuerdo social de cesión global debido a la mayor relevancia o peso del patrimonio que se va a adquirir en comparación con el patrimonio anterior de la sociedad cesionaria. Sin embargo, cuando el patrimonio adquirido por la sociedad cesionaria sea de poca relevancia en relación con su anterior patrimonio, será el órgano de administración el competente para aprobar la adquisición de ese patrimonio y no asumirá esa competencia la junta general de socios⁶.

2. Acuerdo social observador y garante del proyecto de cesión global

Tal como establece el art. 87 LMESM, el acuerdo social de cesión global habrá de ajustarse estrictamente al proyecto de cesión global, con los requisitos establecidos para la adopción del acuerdo de fusión. Es importante

6 ANSÓN PEIRONCELY, R., “Cesión global de activo y pasivo”, *La reestructuración empresarial y las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Garrido de Palma, V. M., Ansóñ Peironcely, R., y Banacloche Pérez-Roldán, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 237, comparte la opinión de un conveniente reparto de competencias dependiendo de la importancia económica que tenga la operación.

señalar aquí que el Preámbulo de la Ley expresa que la tutela del socio en la operación de cesión global se persigue no sólo a través de la información que facilita el proyecto de cesión global sino también a través del sometimiento del acuerdo social a algunos requisitos establecidos para la adopción del acuerdo de fusión.

Resulta pues obligada una primera referencia al proyecto de cesión global debido a que el mismo otorga un derecho de información documental a los socios necesario para poder determinar el sentido del voto en la fase decisoria posterior de adopción del acuerdo social de cesión global. Según el art. 85 LMESM, los administradores de la sociedad cedente habrán de redactar y suscribir un proyecto de cesión global que contendrá determinadas menciones que analizamos a continuación. De hecho, el procedimiento de cesión global se inicia en sentido estricto con la preparación, redacción y suscripción por el órgano de administración de la sociedad cedente de un proyecto de cesión global de activo y pasivo que se deberá depositar en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cedente. Es importante tener en cuenta que el artículo 117 de la derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante, LSRL) no exigía en ningún caso el proyecto de cesión global que ahora sí regula la LMESM limitándose la junta general (art. 117.1 LSRL) a acordar la cesión global con los requisitos y la mayoría establecidos para la

modificación de los estatutos⁷. Pero, a pesar de haberse producido este avance garantista, observamos, como, a diferencia de lo que sucede en la fusión o en la escisión, actualmente el proyecto de cesión global no es suscrito por el cesionario. Son los administradores de la sociedad cedente los únicos que asumen esta obligación y no los de la sociedad cesionaria en el caso de que el cesionario sea una sociedad mercantil, circunstancia factible en la operación de cesión global. Atendiendo al tenor legal del art. 85 LMESM, el proyecto es preparado, elaborado, redactado y aprobado exclusivamente por el órgano de administración de la sociedad cedente lo que entraña otra carencia previa en la regulación del régimen jurídico de la operación de cesión global. En cambio, el artículo 30 LMESM, en sede de fusión, expresa que *...los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión...* El legislador ha optado de nuevo por omitir la regulación legal del posible supuesto en el que el cesionario sea una sociedad mercantil y, en este caso, el proyecto de cesión debería estar redactado y suscrito conjuntamente por los administradores de la o las sociedades cesionarias⁸. Esto provoca distintas

7 La mayoría reforzada que entonces establecida la LSRL para llevar a cabo una cesión global era la del voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. En cambio, la mayoría simple suponía un tercio de los votos del capital social.

8 ALONSO UREBA, A., “Comentario al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles: IV. Cesión global de activo y pasivo”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 31, 2008, p.78.

interpretaciones que tratan de explicar la regulación legal dispuesta por el legislador: pudiera tratarse de un olvido, pero esta opción la descartamos porque no se podrían producir variados olvidos en distintos aspectos procedimentales que regulan la operación de cesión global tal como iremos comprobando a continuación. El legislador parece reducir los requisitos en la realización de una cesión global y no consideramos que ésta sea de menor relevancia que una operación de fusión para poder justificar en base a ello la no exigencia de un proyecto común redactado y suscrito por los administradores de ambas partes (en el supuesto de la existencia de una sociedad de capital cesionaria). Es decir, la realización de una cesión global implica siempre la transmisión de un conjunto patrimonial no exento de complicaciones, con su propia complejidad, y es curioso observar como esta modificación estructural parece tener lugar simplemente para la sociedad cedente y no para el cesionario en cuanto a la inexigibilidad de requisitos establecidos para este último, también en la fase anterior a la adopción del acuerdo social.

A continuación, la normativa detalla las menciones obligatorias mínimas que debe recoger el proyecto de cesión global para garantizar así el derecho de información de los socios. Según el art. 85.1 LMESM, los administradores de la sociedad habrán de redactar y suscribir un proyecto de cesión global, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

...1ª. *La denominación, el tipo social, el domicilio de la sociedad y los datos de la identificación del cesionario o cesionarios...*

... 2ª. *La fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad...*

...3ª. *La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio, la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario...* La redacción de este apartado es absolutamente necesaria pues relaciona la necesidad de información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio a pesar de que obvia aspectos fundamentales referidos a que dicha información aparezca justificada por un balance, una auditoría o un informe de experto independiente, tal como se exige en el resto de las operaciones de modificación estructural. Se añade a todo ello, el hecho de que esa información sobre la valoración se va a realizar únicamente por los administradores de la sociedad cedente, lo cual podría conllevar una posible valoración arbitraria que no se ajustara a criterios reales con los consiguientes perjuicios que puedan sobrevenir para las dos partes e incluso para los acreedores de ambos. Los administradores pueden fijar un valor de mercado que sea razonable, pero al tratarse de una transacción y existiendo autonomía de la voluntad para realizarla, podrían fijar cualquier valor que consideraran oportuno. De hecho, sería conveniente, aunque no parezca reflejado en este apartado, que dicho valor del patrimonio hubiera sido consensuado por la sociedad cedente y el cesionario o cesionarios a partir de unas negociaciones previas y en base al principio de autonomía de voluntad que les asiste a ambas partes. De

esta forma se conseguiría una valoración que satisfaría a ambas partes.

...4ª. *La contraprestación que hayan de recibir la sociedad o los socios...* Cuando la contraprestación se atribuya a los socios, se especificará el criterio en que se funde el reparto. Recordemos que dicha contraprestación podrá realizarse en dinero o en especie, pero nunca en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

...5ª. *Las posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo...* La sociedad o sociedades cesionarias asumen a los trabajadores de la sociedad cedente con la responsabilidad que ello conlleva, pero sin embargo no intervienen, de forma sorprendentemente llamativa, en el tratamiento de estas cuestiones. Se sigue evidenciando que la regulación de la operación de cesión global refiere en muchos aspectos a la sociedad cedente ignorando a la otra parte, al cesionario. Cuando se realiza una operación de cesión global indudablemente se está traspasando una unidad económica dentro de la cual se encuentran los trabajadores por lo que el cesionario o cesionarios deberán subrogarse en la totalidad de los derechos y obligaciones adquiridos, entre ellos, en este caso, los laborales y los correspondientes a la Seguridad Social asumiendo de esta forma a los trabajadores. *A sensu contrario*, el Estatuto de los Trabajadores prevé en su artículo 44.9, relativo a la sucesión de empresa, la observancia de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores sobre aquellas medidas adoptadas en los proyectos que puedan afectar y traer consecuencias para los trabajadores. Estos defenderán sus posiciones a través del comité de empresa

encargado de negociarlas con los administradores respectivos.

El proyecto de cesión global (artículo 85.1 LMESM) no sólo muestra carencias relacionadas en los distintos apartados estudiados, sino que también carece en su contenido de otras menciones relativas a unos aspectos que sí aparecen tratados entre los contenidos del proyecto de una fusión. De hecho, cuando la cesión global no suponga la extinción de la sociedad cedente, el proyecto de cesión global debería contener alusiones a aspectos fundamentales que aparecen relacionadas en el número 3º del artículo 31 LMESM respecto al proyecto de fusión y que, una vez más, son obviadas en la regulación de la cesión global aligerando los requisitos: incluimos aquí el aspecto referido a los efectos de la cesión global sobre posibles prestaciones accesorias, sobre cómo se van a resolver los derechos especiales de los socios o qué opciones se les pueden ofrecer. Todos estos aspectos quedan sin resolver.

Otra insuficiencia más se evidencia en la carencia del informe del experto independiente: se trata de un aspecto que no aparece regulado en la operación de cesión global de activo y pasivo. Observamos que el referido artículo 85.1.3ª LMESM sólo relaciona la necesidad de que en el proyecto de cesión global, redactado por los administradores de la sociedad cedente, se contenga la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio, la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario pero no se alude al informe del experto independiente, que tiene por objeto

explicar y justificar detalladamente el proyecto de cesión global (art. 86 LMESM) constituyendo éste otro elemento garante de la tutela del socio a través de la información que suministran ambos para la formación de voluntad y adopción o no de una cesión global. De ello se infiere que los socios obtienen menos conocimiento o información sobre la adecuación en la valoración del patrimonio y la oportunidad de la realización de la operación estando menos informados y más desprotegidos que los socios que intervienen en la fusión o en la escisión. Este extremo resulta suficientemente relevante pues la valoración correcta de este conjunto patrimonial, vivo o en funcionamiento y heterogéneo en su contenido, es lo que determinará el importe de la contraprestación que, o bien recibe la sociedad a cambio cuando se extingue o bien la reciben directamente los socios cuando la sociedad si se extingue. El conveniente informe de expertos independientes completaría la información contenida en el proyecto de cesión y se considera necesario que se realice algún tipo de control externo en la valoración del patrimonio por la complejidad que entraña su valoración. De este modo existirían mayores elementos de juicio por parte de los socios de la sociedad cedente cuando procedan a aprobar en junta general el acuerdo social de cesión global. Del mismo modo, será más fácil para los socios poder juzgar la adecuación o no de la contraprestación que recibirán a cambio. Los peritos o expertos independientes aportarían mayor seguridad jurídica a la operación gracias a la valoración técnica que realizarían del proyecto de cesión. De forma contraria, las operaciones de fusión y escisión regulan en sus procedimientos la necesidad de un informe de expertos

independientes junto a la realización de los necesarios proyectos e informes de los administradores. Los artículos 34 LMESM, en sede de fusión y 78 LMESM, en sede de escisión, destacan que cuando las sociedades que participen en la fusión o en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, y el acuerdo no sea unánime, el proyecto de fusión o de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el registrador mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades para que emitan informe sobre el proyecto común de fusión o de escisión. Siguiendo el artículo 34.3 LMESM, uno de los contenidos que compone el informe del experto o de los expertos independientes explicará y justificará a los socios el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas que les corresponden de las sociedades que se extinguen, explicándoles la adecuación o no de las mismas, manifestando su opinión sobre la valoración y si es o no justificado el tipo de canje. Si observáramos estrictamente este punto de vista, en un principio sería razonable la no exigibilidad del informe de experto en la operación de cesión global debido a que en la misma no se realiza ningún tipo de canje de acciones, participaciones o cuotas (prohibidas como contraprestación por el art. 81.1 LMESM). Ciertamente, la contraprestación en la operación de cesión global se realiza en dinero u otros activos, pero, en este supuesto, también resulta necesario establecer por parte de los expertos independientes (del mismo modo que se hace en la fusión y en la escisión) el tipo de canje conveniente entre el valor del patrimonio y el dinero recibido a cambio como contraprestación. Consideramos que éste es un aspecto muy relevante dada

la complejidad que supone valorar una empresa o empresas en funcionamiento, por lo que sólo este planteamiento es más que suficiente para justificar la necesidad de dicho informe.

También se añade a estas irregularidades propias de la fase previa a la adopción del acuerdo social de cesión global, la carencia o inexigibilidad de un balance que informe de la futura adopción del acuerdo social y cuya necesidad se exige en la operación de fusión, que incorpora una regulación exhaustiva del balance en la sección 3ª bajo el título: *Del balance de fusión*, (arts. 36 a 38 LMESM) y también, por remisión, en sede de escisión (art. 74 LMESM). Ello proporciona a estas dos operaciones de modificación estructural un régimen mucho más garantista que el que ofrece la LMESM a la operación de cesión global. El artículo 37 LMESM es pues un ejemplo de la necesidad de esas cautelas objetivas pues el balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrán de ser sometidos a la aprobación de la junta de socios que resuelva sobre la fusión, a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta.

Por su parte, el art. 85.2 LMESM mostrará de nuevo que el tratamiento que recibe la publicidad del proyecto de cesión global, en comparación con el que recibe el proyecto común de fusión o de escisión, vuelve a distanciar las exigencias procedimentales de la operación de cesión global con respecto a las de las operaciones de fusión y escisión. Dicha disposición sólo exige, y de

forma injustificada, que, una vez redactado, el proyecto de cesión global se deposite en el Registro Mercantil (de la sociedad cedente). No se precisa a qué Registro Mercantil se está haciendo referencia, pero es entendible que se trata del Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad cedente: *...los administradores deberán presentar para su depósito en el Registro Mercantil un ejemplar del proyecto de cesión global...* En este sentido, hay una merma de requisitos exigidos hacia la otra parte interviniente en la regulación legal de la cesión global. En cambio, en la fusión o escisión, sí se corresponden o equilibran del mismo modo las dos partes intervinientes en la operación.

Además, tras la publicación de la Ley 1/2012 de 22 de junio de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, se incrementó la diferenciación de determinados requisitos exigibles pues dicha Ley tiene por como ámbito objetivo las fusiones y escisiones de sociedades de capital, dejando fuera de su regulación a la operación de cesión global de activo y pasivo. Tras esta modificación, cuando se procede a realizar una operación de fusión o escisión, los administradores están obligados a insertar el proyecto común de fusión en las páginas *webs* de cada una de las sociedades que participan en la fusión o escisión, sin perjuicio de poder depositar voluntariamente un ejemplar del proyecto de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de las sociedades participantes. Mientras, la operación de la cesión global continúa con el mecanismo del depósito del proyecto en el Registro Mercantil, sin haber sufrido

ninguna modificación al respecto. La modificación legislativa producida para el proyecto de fusión en ningún caso se hace extensiva al proyecto de cesión global, provocándose una descoordinación legislativa que carece de sentido entre ambas operaciones. Esto supone de nuevo un requisito discordante en dos operaciones de modificación estructural que deberían ser más coherentes y estar más cercanas en cuanto a sus garantías.

Otro aspecto legal que vuelve a causar sorpresa es el relativo a la regulación de la publicidad del proyecto de cesión global. Por aplicación analógica, consideramos necesario la consiguiente publicación del depósito del proyecto de cesión global en el BORME, aunque la Ley no lo establece así expresamente tal como sucede en la operación de fusión que, en el artículo 32 LMESM, detalla que la inserción del proyecto de fusión en la página web se publicará de forma gratuita en el BORME, con expresión de la página *web* en que figure y la fecha de la inserción. Dicha inserción en la página *web* y la publicación de este hecho en BORME deberán efectuarse con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la fusión. Si alguna de las sociedades que participan en la fusión careciera de página *web*, los administradores estarán obligados a depositar el proyecto común de fusión en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de dicha sociedad. Tras ello, el registrador lo comunicará al Registro Mercantil Central para su publicación en el BORME.

Finalmente, con respecto al plazo de validez del proyecto de cesión global, no se refiere ninguno en el

articulado. En cambio, la regulación del proyecto común de fusión, atendiendo al artículo 30.3 LMESM, establece un periodo de validez de seis meses siguientes a su fecha. No podemos inferir de este aspecto concreto que ello suponga una nueva deficiencia en la regulación legal de la operación debido a que el legislador, sencillamente, podría no haber querido establecer plazos.

En consecuencia, aunque el régimen legal de la cesión global es parecido al de operaciones como la fusión o la escisión, podemos observar que en incompleto en determinados aspectos procedimentales no exigiendo requisitos o cautelas que son ineludibles en estas otras operaciones de modificación estructural. Observamos que, a lo largo del procedimiento que asiste a la realización de una cesión global, la LMESM dispone de un régimen simplificado con respecto al propuesto en el ámbito de otras operaciones de modificación estructural como la fusión o a la escisión, que persiguen también efectos equivalentes de reestructuración empresarial.

3. La preparación y convocatoria de la junta general

Según establece el art. 87.1 LMESM, el acuerdo social de cesión global que adoptará la junta general de la sociedad cedente deberá ajustarse estrictamente al proyecto de cesión global, así como a los requisitos y formalidades establecidos para la adopción del acuerdo de fusión. Se observa aquí la primera remisión explícita que realiza la operación de cesión global a la operación de fusión. Es decir, el artículo 87 LMESM remite los

requisitos establecidos para la adopción del acuerdo social de cesión global a los requisitos establecidos para la adopción del acuerdo de fusión, quedando incluidos en primer lugar los aspectos sobre la información de la cesión global que deben de conocer los socios antes de la publicación del anuncio de la convocatoria de la junta (detallados en el artículo 39 LMESM bajo el título “Información sobre la fusión”) y, en segundo lugar, los aspectos referidos a los requisitos de *quorum* y mayorías previstos para cada tipo social junto a las cuestiones referidas a la publicación de la convocatoria de la junta general (referidos ambos en el artículo 40 LMESM).

Con relación al primer aspecto, en virtud de la remisión realizada por el art. 87 LMESM, se remitirán estos extremos en todo caso a la sociedad cedente, realizando las excepciones procedentes debido a la distinta naturaleza de la fusión y de la cesión global de activo y pasivo. Son constatables las dificultades existentes en la integración analógica del régimen de la fusión y también la necesaria reducción interpretativa que exigen los requisitos contenidos en el art. 39.1 LMESM por lo que hubiera sido deseable evitar dicha remisión a la fusión procediendo a una regulación propia de la cesión global de activo y pasivo en este aspecto. Sin embargo, ateniéndonos a la obligada remisión legal, los administradores de la sociedad cedente deberán insertar en la página *web* de la sociedad o, si ésta no tuviera página *web*, deberán poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores para su examen en el domicilio social de la sociedad cedente, los siguientes

documentos: el proyecto de cesión; el informe de los administradores; las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios y, por último, el balance de cesión global, cuando éste sea distinto del último balance anual aprobado, acompañado si fuera exigible, por el informe del auditor de cuentas de la sociedad. Este último extremo muestra su complejidad dado que la LMESM no hace referencia a un balance de cesión global de activo y pasivo si bien, como se vio, este balance se podría entender como necesario en virtud de la remisión que realiza el art. 87.1 LMESM *...a los requisitos establecidos para la adopción del acuerdo de fusión...* También se incluyen documentos como el proyecto de escritura de cesión global y la identidad de los administradores de la sociedad cedente y de los administradores o representantes legales del cesionario o de los cesionarios y la fecha desde la que desempeñan sus cargos.

Con respecto a las excepciones del derecho a la información que afectan a la cesión global de activo y pasivo, se omite la puesta a disposición de los informes de los expertos independientes para cualquier tipo social, que sí son exigibles en la fusión según el art. 39.1. 3º LMESM. Tampoco tiene lugar la aplicación del art. 39.1. 7º LMESM en el ámbito de la cesión global pues no tiene sentido referir el proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente al no integrarse los socios de la sociedad cedente en la sociedad cesionaria.

En referencia a los requisitos de *quorum* y mayorías previstos para cada tipo social, el artículo 87.1 LMESM

exige que la adopción del acuerdo de cesión global se adopte necesariamente por la junta de los socios de la sociedad cedente con los requisitos establecidos para el acuerdo de fusión. Esta remisión traslada ahora al art. 40 LMESM que, en primer lugar, establece que el acuerdo deberá adoptarse con los requisitos de *quórum* y mayorías previstos para cada tipo social: *...la fusión habrá de ser acordada...con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan...* En virtud de las mayorías establecidas en la LSC, para poder emprender modificaciones estructurales en las sociedades de responsabilidad limitada, el acuerdo de cesión global requiere la siguiente mayoría “súper reforzada”: *...el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social...*, según el art. 199.b) LSC. Para la Sociedad Anónima, el artículo 201.2 LSC refiere las mayorías (en 2ª convocatoria) remitiéndose al artículo 194 LSC en el que se establece la exigencia de *quórum* y mayoría reforzados en casos especiales. Así pues, para la adopción por la junta general de una S.A. de un acuerdo de cesión global será necesario en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto y una mayoría reforzada. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital y para la adopción de los acuerdos será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

El art. 87 LMESM se remite igualmente al art. 40 LMESM en cuanto a la observancia de los requisitos de la

publicación de la convocatoria de la junta general (de la sociedad cedente) que debe aprobar el acuerdo de cesión global. Concretamente, el artículo 40.2 LMESM, fue modificado por la redacción que le dio la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital⁹. En virtud de esta, se estableció una nueva exigencia que opera de un modo extensivo para la operación de cesión global, por la remisión que hace la misma a la operación de fusión en ese aspecto. Se está refiriendo a la publicación de la convocatoria de la junta o la comunicación individual de ese anuncio a los socios, con un mes de antelación mínimo a la fecha precisa para la celebración de la junta, incluyendo las menciones mínimas del proyecto de cesión global legalmente exigidas (pero sólo con relación a la sociedad cedente tratándose de una cesión global). La novedad legislativa radicaba en la introducción de la página web de la sociedad donde se haría constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo 39 LMESM o, sólo en el caso de que la sociedad no tuviera página *web*, se haría constar el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores a examinar en el

9 Sobre la reforma de la Ley 1/2012, de 22 de junio de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capitales, véase VELERDAS PERALTA, A., “Las obligaciones de información y documentación en fusiones y escisiones de sociedades de capital tras la Ley 1/2012”, *Crisis económica y responsabilidad en la empresa*, Abriani, N. y Embid Irujo, J. M. (dirs.), Comares, Granada, 2013, p. 430.

domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuito de los mismos. Todos los documentos detallados debían ponerse a disposición de los socios en la propia convocatoria o en la comunicación individual de ese anuncio a los socios. Se puede observar que este extremo resulta ciertamente incoherente con el tratamiento que sigue recibiendo el proyecto de cesión global. En el supuesto del acuerdo de cesión global sí se observa el requisito de la página web y en el aspecto del proyecto de cesión, al no haber ninguna remisión por parte del artículo 85 LMESM al proyecto de fusión, no se requiere el requisito de su inserción en la página *web*, quedando desequilibrados los requisitos exigibles para llevar a cabo el proyecto y el acuerdo de cesión global. Es decir, la Ley remite la cesión global a la regulación legal de la fusión en el aspecto relativo a la adopción del acuerdo de cesión global y con ello, a los requisitos previstos para la convocatoria de la junta general, extremo que queda actualizado por la Ley 1/2012, de 22 de junio. Sin embargo, todo lo relativo al proyecto de cesión global no tiene esa remisión y actualización por lo que parece quedar antiguo o desfasado, sin ser objeto de la renovación necesaria y simplificación de las obligaciones de información y documentación que propone la Ley 1/2012, de 22 de junio, que sólo refiere en su ámbito objetivo a las operaciones de fusión y escisión, dejando descolgada la operación de cesión global de activo y pasivo.

Sobre el contenido del acuerdo social de cesión global, la Ley no se pronuncia y sólo refiere en su art. 87.1 LMESM que deberá ajustarse estrictamente al ya

analizado proyecto de cesión global. De ahí se infiere que el acuerdo social se refiere únicamente a la aprobación en junta general de la cesión global de activos y pasivos relacionando de nuevo los mismos extremos detallados en el proyecto de cesión global: la identificación de la persona física cesionaria o bien de la sociedad o sociedades cesionarias, la fijación del patrimonio objeto de cesión global, la contraprestación objeto de recepción detallando si va a ser recibida por la sociedad cedente o por sus socios directamente y especificando, en este caso, el criterio en el que se funda el reparto debiendo respetarse las normas aplicables a la cuota de liquidación (art. 81.2 LMESM). Esto implica la sujeción en primer término, a las normas estatutarias de la sociedad cedente en cuanto a la adjudicación y reparto entre los socios de la contraprestación recibida. En defecto de dichas normas estatutarias, se aplicarán los artículos 391 y 392 de la LSC, es decir, se repartirá la contraprestación entre los socios en proporción al importe nominal de las acciones o participaciones sociales.

4. La publicidad del acuerdo social de cesión global

El régimen de publicidad del acuerdo de cesión global es coincidente con la publicidad exigida para los acuerdos de las operaciones de fusión y escisión¹⁰. Según versa el

10 La derogada regulación de la fusión en el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, Ley de Sociedades Anónimas (LSA), exigía que el acuerdo de fusión se publicara tres veces en el BORME y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tuvieran sus domicilios siendo superior el número de publicaciones

art. 87.2 LMESM, una vez se haya adoptado el acuerdo social de cesión global de activo y pasivo por la junta general de la sociedad cedente, la publicación de este se llevará a cabo mediante un anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil Español (en adelante, BORME) y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la sociedad cedente, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. En el anuncio se habrá de dejar constancia del derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo social adoptado, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores. El artículo 87.2 *in fine* LMESM añade la posibilidad de sustituir la anterior publicación del anuncio por una comunicación individual del acuerdo por escrito a todos los socios y acreedores por medio de un procedimiento que asegure la recepción en el domicilio social que figure en la documentación de la sociedad. Se pueden utilizar diferentes medios personales de comunicación como la entrega personal, la utilización de un burofax con acuse de recibo y certificación de contenido, el envío de una carta certificada con acuse de recibo, correo certificado o un conducto notarial. En estos supuestos, los administradores deberán responsabilizarse de que todos los socios y acreedores reciban dicha comunicación en el domicilio que conste en la documentación de la sociedad mercantil. Estos mecanismos tienen la ventaja de ahorrar los costes de los

oficiales exigibles de dicho acuerdo a lo que actualmente recoge la LMESM en su art. 43, en sede de fusión, coincidente con la publicidad del acuerdo de cesión. La LMESM ha reducido la exigencia del número de anuncios de la fusión y de la escisión.

anuncios, pero añaden el riesgo de olvidar remitir por error la comunicación a alguno de los acreedores lo que supondría un perjuicio en el desarrollo del procedimiento ya que éstos contarían con un nuevo plazo para ejercitar su derecho de oposición, y por lo tanto para solicitar la garantía de su crédito¹¹. Por ello, es más recomendable y sencillo seguir el procedimiento del anuncio en el BORME teniendo en consideración que el art. 88 LMESM reconoce expresamente el derecho de oposición a la realización de la cesión global en el plazo de un mes tanto a los acreedores de la sociedad cedente como a los del cesionario o cesionarios. Del mismo modo lo expresa el art. 246 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM) concediendo a los acreedores de la sociedad cedente y a los acreedores del cesionario o cesionarios el referido ejercicio del derecho de oposición en una nueva fase de pendencia del procedimiento, antes del desarrollo de la fase de ejecución con la que finalizará el procedimiento mediante el otorgamiento de escritura pública e inscripción registral de la cesión global.

En el art. 89.1 LMESM se recoge de modo expreso y por primera vez que el acuerdo social de cesión global, adoptado por la sociedad cedente, será objeto de otorgamiento de escritura pública por parte de la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios. Ese sería el momento del perfeccionamiento de la operación de cesión

11 CONDE TEJÓN, A., “Procedimiento aplicable a la cesión global de activo y pasivo y efectos”, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Rodríguez Artigás, F. (coord.), tomo II, Thomson-Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2009, p. 713.

global desde un punto de vista contractual, considerando esta como un contrato de transmisión patrimonial¹². La escritura pública recogerá el acuerdo de cesión global y constituirá el único medio por el que la operación de cesión global podrá acceder al Registro Mercantil. El art. 246.1 RRM refiere igualmente la exigencia de que el acuerdo social de cesión global se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios. De este modo, la cesión global, al igual que el resto de las operaciones de modificación estructural, adquiere un carácter formal. Tras el otorgamiento de escritura pública, habrá de procederse a la inscripción del acuerdo de cesión global de activo y pasivo en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad cedente, según versa el art. 89.2 LMESM lo que conlleva el logro de la eficacia jurídica de la operación¹³.

III. CONCLUSIONES

Las insuficiencias normativas existentes en el desarrollo de la fase de adopción del acuerdo social de cesión global de activo y pasivo llevan a considerar esta

12 CONTRERAS DE LA ROSA, I., *Cesión global de activo y pasivo...*, *op. cit.*, p. 185, mantiene que la inscripción no puede considerarse un elemento negocial sino la ejecución de un contrato ya perfecto.

13 FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “La fase de ejecución: escritura pública e inscripción en el Registro. Impugnación”, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Rodríguez Artigas, F. (coord.), tomo I, *op. cit.*, pp. 647-648, defiende que la operación de modificación estructural no existe jurídicamente hasta que no se lleva a cabo la inscripción en el registro competente.

operación de modificación estructural como una figura atípica debido a su deficiente regulación legal. El régimen jurídico de la operación experimenta una simplificación de requisitos en la adopción del acuerdo social distanciándose de otras operaciones de modificación estructural como la fusión y la escisión, a pesar de que ambas también transmiten una empresa. De entrada, resulta llamativo la ignorancia del legislador hacia la figura del cesionario desde el inicio del procedimiento legal, en la fase preparatoria. A continuación, durante el desarrollo de la fase decisoria de adopción del acuerdo social se muestra un procedimiento incompleto o parcial que sigue refiriendo sus reglas procedimentales únicamente a la sociedad cedente. De esta manera, la primera intervención formal del cesionario o cesionarios tendrá lugar en el momento de otorgar escritura pública, es decir, en la fase final o de ejecución del procedimiento, siendo la referencia al o a los cesionarios ciertamente tardía e inexcusable. En ningún caso, con anterioridad a ello, la LMESM determina el procedimiento de formación de voluntad social de esta otra parte interviniente en la operación. En consecuencia, tiene lugar una falta de seguridad jurídica y una menor consideración y tutela de la figura del cesionario, como destinatario y sujeto de la operación, infiriéndose una desprotección de sus intereses que aun resulta más llamativa cuando el cesionario sea una sociedad mercantil en la que los socios no podrán tampoco defender sus derechos e intereses. Sin embargo, estos intereses siempre están garantizados en la ejecución de las operaciones de fusión o escisión en las que el legislador evidencia la vinculación y el compromiso adquirido por ambas partes desde el inicio del

procedimiento legal. En ellas tiene lugar un proyecto por parte de los administradores de ambas sociedades, cedente y cesionaria, y un acuerdo social de fusión o de escisión que es aprobado también por las juntas generales de cada sociedad mercantil.

En la fase decisoria de adopción del acuerdo social de cesión global se observan igualmente determinadas carencias procedimentales que siguen mostrando una regulación legal incompleta de la operación de cesión global de activo y pasivo en la LMESM. Tras el análisis de estos aspectos procedimentales, se puede afirmar que la cesión global no sigue el procedimiento típico que garantiza la protección de todos los intereses afectados en la operación plasmándose una escasez de garantías o cautelas jurídicas referidas a la ausencia del informe de expertos independientes sobre el proyecto de cesión global, a la inexistencia de regulación del balance de cesión global de activo y pasivo y a la no exigencia de información sobre las posibles variaciones que se produzcan en el activo y pasivo que se va a transmitir, lo que constituyen nuevas omisiones de garantía. Debido a la ausencia u omisión de los documentos relacionados, los socios intervinientes en la operación de cesión global de activo y pasivo no gozan de un derecho reforzado de información para la adopción del acuerdo social de cesión global del que sí disponen los socios del resto de operaciones de modificación estructural.

A todo lo relacionado se une una falta de coherencia normativa entre los arts. 87 y 85 LMESM. El primero de ellos remite expresamente el acuerdo de cesión global de activo y pasivo al acuerdo de fusión del artículo 40

LMESM en el que sí se introdujo la reforma de la Ley 1/2012 de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital y con ello, la necesaria publicidad en la página web (de la sociedad cedente) de la adopción del acuerdo de cesión global. Esto resulta ciertamente incoherente con el tratamiento que sigue recibiendo el proyecto de cesión global en el artículo 85 LMESM, sin remitirse al proyecto de fusión. De ahí se infiere que el proyecto de cesión global no requiere su inserción en la página *web*, quedando de esta manera desequilibrados y sin coherencia los requisitos de publicidad exigibles para llevar a cabo el proyecto y el acuerdo de cesión global. Es decir, la publicidad del proyecto de cesión global no ha sido objeto de la renovación necesaria y de la simplificación legal que sí han sufrido los proyectos de fusiones y escisiones, acordes con las obligaciones de información y documentación necesarias, revelándose así una nueva deficiencia en la regulación normativa de la operación de cesión global de activo y pasivo.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO UREBA, A., “Comentario al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles: IV. Cesión global de activo y pasivo”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 31, 2008, pp. 69-81.
- ANSÓN PEIRONCELY, R., “Cesión global de activo y pasivo” en *La reestructuración empresarial y las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Garrido de Palma,

- V. M., Ansón Peironcely, R., y Banacloche Pérez-Roldán, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- CONDE TEJÓN, A., “Procedimiento aplicable a la cesión global de activo y pasivo y efectos” en *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Rodríguez Artigás, F. (coord.), tomo II, Thomson-Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 673-721.
- CONTRERAS DE LA ROSA. I., *Cesión global de activo y pasivo. Aspectos contractuales y societarios*, Colección Revista de Derecho de Sociedades, núm. 41, 2014.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “La fase de ejecución: escritura pública e inscripción en el Registro. Impugnación)” en *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Rodríguez Artigás, F. (coord.), tomo I, Thomson-Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 645-720.
- GALLEGO LANAU, M., *La cesión global de activo y pasivo en las sociedades mercantiles*, Thomson-Reuters/Civitas, Madrid, 2016.
- GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. “La cesión global del activo y pasivo tras la Ley 3/2009 de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles” en *Homenaje a Víctor Manuel Garrido de Palma*, Sánchez González, J. C., Gardeazabal del Río, F. J. y Garrido Chamorro, P. (coords.), Thomson-Reuters/Civitas, Madrid, 2010, pp. 1285-1359.
- PEINADO GRACIA, J. I., “Prólogo” a CONTRERAS DE LA ROSA. I., *Cesión global de activo y pasivo. Aspectos contractuales y societarios*, Colección Revista de Derecho de Sociedades, núm. 41, 2014, pp. 15-33.
- VELERDAS PERALTA, A., “Las obligaciones de información y documentación en fusiones y escisiones de sociedades de capital tras la Ley 1/2012” en *Crisis económica y responsabilidad en la empresa*, Abriani, N. y Embid Irujo, J. M. (dirs.), Comares, Granada, 2013, pp. 427-439.